



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ <a href="mailto:proximoalcalde@gmail.com">proximoalcalde@gmail.com</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN GIL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:juridica@sangil.gov.co">juridica@sangil.gov.co</a> FUNDACIÓN EDITORA SOCIAL DE SAN GIL- <a href="mailto:EDISOCIALedisocial@hotmail.com">EDISOCIALedisocial@hotmail.com</a> NACIÓN MINISTERIO DE CULTURA <a href="mailto:servicioalciudadano@mincultura.gov.co">servicioalciudadano@mincultura.gov.co</a> <a href="mailto:nballen@mincultura.gov.co">nballen@mincultura.gov.co</a>
MINISTERIO PUBLICO	DEFENSORÍA DEL PUEBLO <a href="mailto:carloslopezabogado.ss@gmail.com">carloslopezabogado.ss@gmail.com</a>
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	686793333003 -2016 – 00226 -00.
AUTO:	Deja en conocimiento de las partes los informes previo a declarar el cumplimiento del fallo

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de realizar la incorporación probatoria, de conformidad al artículo 212 del CPACA.

II. Consideraciones:

Mediante auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se requirió lo siguiente:

“al comité de verificación de la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia constituido por: el representante legal del municipio de San Gil o quien haga sus veces, por intermedio de las dependencias que tengan injerencia en el cumplimiento de la orden impuesta; el personero municipal de San Gil; la defensoría del pueblo; el actor popular y el Ministerio de Cultura, a fin de que presenten informes periódicos de acuerdo al avance del proyecto y las correspondientes obras determinadas y aprobadas por el Ministerio de Cultura a través de la Resolución No. 0412 del 7 de mayo de 2021.”

Los informes fueron allegados y se encuentran visibles en los PDF 036 a 051 del [expediente](#); por tanto, se requiere que las partes manifiesten si existe algún cumplimiento pendiente en el proceso de la referencia; de lo contrario, se dará por cumplida la orden judicial contenidas en las sentencias dentro del proceso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Dar traslado a las partes por el término de tres (3) días hábiles, de los documentos contenidos en PDF 036 a 051 del [expediente](#)).

Segundo: Requerir a las partes para que informen al Despacho, SI existe algún cumplimiento pendiente en el proceso de la referencia; de lo contrario, se dará por cumplida la orden judicial contenidas en las sentencias dentro del proceso que nos ocupa.

Tercero: De no existir objeciones frente a las evidencias recaudadas, se incorporarán válidamente como prueba, los documentos allí contenidos de conformidad al artículo 212 del CPACA.

Cuarto: Requerir a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2. Incluir los siguientes datos:

- Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Formato PDF.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

Notifíquese y cúmplase,  
JDVM

Firmado Por:

**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c015e60b3875a32026035517bba406e5665bcefc07f8954335e21b7552aa0deb**  
Documento generado en 07/04/2022 04:11:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando, que regresó el expediente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO  
Secretario

San Gil, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Manuel Gregorio Álvarez Hernández y otros <a href="mailto:juridicasocupacionales@gmail.com">juridicasocupacionales@gmail.com</a> <a href="mailto:ermoca2@hotmail.com">ermoca2@hotmail.com</a>
Demandado	Municipio Cimitarra (S) <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cimitarra-santander.gov.co">notificacionesjudiciales@cimitarra-santander.gov.co</a> Electrificadora de Santander S.A <a href="mailto:essa@essa.com.co">essa@essa.com.co</a> Itelec SAS. <a href="mailto:itelecsas@amail.com">itelecsas@amail.com</a>
Llamado garantía:	Mapfre Seguros Generales De Colombia SA <a href="mailto:niudiciales@mapfre.com.co">niudiciales@mapfre.com.co</a> <a href="mailto:jarango@dacbeachcroft.com">jarango@dacbeachcroft.com</a>
Radicado	686793333751-2015-00491-00
Providencia	Obedecer y cumplir

CONSIDERACIONES

En el PDF 004 del expediente hibrido digital, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. Milcíades Rodríguez Quintero proferida el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia.

Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 1887 de 2003 de la Sala Administrativo del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 3 y 4 que en su ítem 3.1.2 establece hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

*“(…) PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil mediante la cual se accedió parcialmente las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: SIN CONDENA en costas de segunda instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (…)”*

Segundo. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en primera instancia en el proceso de la referencia el equivalente al 1% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

RADICADO 6867933375120150049100  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MANUEL GREGORIO ALVAREZ HERNÁNDEZ Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO CIMITARRA Y OTROS

Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
DMOC

Firmado Por:

**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4445f775202914977901b19cbcf93f9333465abcfcc485b8db4cf2b3ea95**  
Documento generado en 07/04/2022 04:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando, que regresó el expediente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO  
Secretario

San Gil, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
Demandante	Keny Pedrozo Segovia Villareal <a href="mailto:briggittiverabogada@gmail.com">briggittiverabogada@gmail.com</a>
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co">notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co">notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co</a>
Radicado	686793333003-2016-00059-00
Providencia	Obedecer y cumplir

CONSIDERACIONES

En el PDF 004 del expediente híbrido digital, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dra. Francy del Pilar Pinilla Pedraza proferida el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia.

Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 3 y 4 que en su ítem 3.1.2 establece hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

*“(...) PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia apelada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

*SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandante en segunda instancia, a favor de la parte demandada, conforme lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.*

*TERCERO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de Origen, previa anotación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI. (...)”*

Segundo. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en primera y segunda instancia en el proceso de la referencia el equivalente al 1%, respectivamente, del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite

RADICADO 6867933300320160005900  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: KENY PEDROZO SEGOVIA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
DMOC

Firmado Por:

**Hugo Andres Franco Florez**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2d6bb96bb6ebcf553a49b752f4987e3d450ce9c321fd29edd798d18b475e99**

Documento generado en 07/04/2022 04:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada en sentencia de primera instancia. Ingresa al despacho para considerar aprobar o improbar la liquidación de costas y agencias en derecho.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO  
Secretario

San Gil, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FANNY GARCIA BAUTISTA <a href="mailto:Pablo_pereira_angarita@yahoo.com">Pablo_pereira_angarita@yahoo.com</a>
DEMANDADO	ESE SAN ANTONIO DE PADUA DE PINCHOTE <a href="mailto:gerencia@esehospitalpinchote.gov.co">gerencia@esehospitalpinchote.gov.co</a> <a href="mailto:lpinchote@hotmail.com">lpinchote@hotmail.com</a> <a href="mailto:esepinchote@yahoo.es">esepinchote@yahoo.es</a> <a href="mailto:esepinchotegerencia@gmail.com">esepinchotegerencia@gmail.com</a>
RADICADO	686793333003-2016-00284-00
ACTUACION	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría, se procede conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: APROBAR LA LIQUIDACIÓN referida por la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$1.162.598) MCTE, a favor de la parte demandada, con cargo a la parte demandante.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.  
LVG

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73162715b992954fda6b85278deb21d0512eae19b9a65a9ab937bca462a1ead**

Documento generado en 07/04/2022 04:12:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada en sentencia de primera instancia. Ingresa al despacho para considerar aprobar o improbar la liquidación de costas y agencias en derecho.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO  
Secretario

San Gil, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JESUS RIVERO CRUZ <a href="mailto:Ayala.john@hotmail.com">Ayala.john@hotmail.com</a> <a href="mailto:Ayala881122@gmail.com">Ayala881122@gmail.com</a>
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
RADICADO	686793333003-2017-00001-00
ACTUACION	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría, se procede conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: APROBAR LA LIQUIDACIÓN referida por la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$2.058.481) MCTE, a favor de la parte demandante, con cargo a la parte demandada.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LVG

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18627931a85602fc42aeb89ae7709d3f8b7d5cbfac16bf873c1659ad4a865c06**

Documento generado en 07/04/2022 04:12:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada en sentencia de primera instancia. Ingresa al despacho para considerar aprobar o improbar la liquidación de costas y agencias en derecho.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO  
Secretario

San Gil, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YISELA ASUNCIÓN ARDILA DOMINGUEZ <a href="mailto:Marcos-jesid@hotmail.com">Marcos-jesid@hotmail.com</a> <a href="mailto:Leopad_@hotmail.com">Leopad_@hotmail.com</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE JESUS MARIA <a href="mailto:alcaldia@jesusmaria-santander.gov.co">alcaldia@jesusmaria-santander.gov.co</a> <a href="mailto:abogados.jesusmaria@gmail.com">abogados.jesusmaria@gmail.com</a>
RADICADO	686793333003-2017-00133-00
ACTUACION	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría, se procede conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: APROBAR LA LIQUIDACIÓN referida por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$1.632.815) MCTE, a favor de la parte demandada, con cargo a la parte demandante.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.  
LVG

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fde347ef4bd9a051125f19d2f8ef20da7b017aa1093b195f3a318a8477be642**

Documento generado en 07/04/2022 04:12:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTES:	ROGELIO ACEVEDO SANTAMARÍA Y OTROS <a href="mailto:asociacion-nuespaco@hotmail.com">asociacion-nuespaco@hotmail.com</a>
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GUADALUPE SANTANDER
ACTUACIÓN	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO:	686793333003-2018-00002-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente proceso, para el estudio de librar o negar mandamiento de pago, previa inadmisión, dentro del medio de control ejecutivo.

II. ANTECEDENTES

A. De las pretensiones

La parte demandante, solicita lo siguiente:

- “1- Que se ordene el mandamiento de pago al demandado municipio de Guadalupe Santander en el que se incluya el pago de la sentencia y de las costas y la factura de la publicación del aviso atendiendo al art segundo de la sentencia de primera instancia.
- 2- Que se ordene al municipio demandado Hacer las consignaciones a la cuenta de la defensoría del pueblo fondo de derechos e intereses colectivos de los dineros que se adeuden según esta entidad donde se incluya la indexación los intereses y
- 3- Que se ordene al municipio demandado hacer el pago pago de costas procesales a la ABOGADA AURA RAQUEL MORENO CORTES En razón a que ya se les hizo el cobro
- 4- Que se ordene en forma inmediata al Señor alcalde de GUADALUPE a ponerse en contacto con la DRA RUBI CECILIA DURAN MALDONADO Directora nacional de recurso y acciones judiciales DEFENSORÍA DEL PUEBLO BOGOTÁ Para la liquidación indexación e intereses emanados de la Sentencia de Primera Instancia”. (sic)

III. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, las pretensiones de la demanda no se presentaron como sumas líquidas de dinero; así mismo, no se allega prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad para interponer el medio de control ejecutivo contra el Municipio; esto es, la demandante, debía agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial de conformidad a la norma restrictiva de procesos ejecutivos contra los Municipios; la cual, corresponde a las normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios: Ley 1551 de 2012 que en su artículo 47, dispone:

“Artículo 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999.”

Como claramente se ilustra, contra los Municipios no se puede interponer medios de control ejecutivos, sin que previamente, se agote la conciliación prejudicial. Ahora bien, frente a la

solicitud de cumplimiento de las condenas, de conformidad al artículo 192 inciso 4 del CPACA. No allegó dicho requerimiento a la entidad demandada; lo cual, genera el incumplimiento de los requisitos del artículo 2.8.6.5.1., del Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, modificado por el Decreto 1342 del 19 de agosto de 2016, que en su tenor literal, Dispone:

“ARTÍCULO 2.8.6.5.1. Solicitud de pago. Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la Nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información:

- a. Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.
- b. Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria.
- c. El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada.
- d. Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente.
- e. Copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación.
- f. Los demás documentos que, por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF-Nación para realizar los pagos.

De conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5º) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá la suspensión de la causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados. De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanuda solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro del medio de control ejecutivo, propuesto por ROGELIO ACEVEDO SANTAMARÍA Y OTROS contra el MUNICIPIO DE GUADALUPE SANTANDER, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso, al momento de encontrarse ejecutoriada esta decisión, previas las anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

TERCERO: Advertir a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos; de igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

RADICADO 686793333003-2018-00002-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ROGELIO ACEVEDO SANTAMARÍA Y OTROS.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALUPE SANTANDER

CUARTO: REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2. Incluir los siguientes datos:

- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

Notifíquese y cúmplase  
JDVM

Firmado Por:

**Hugo Andres Franco Florez**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a839c535238ca6344e9098354569762b3cd671b9797f848e62896de41caf4b**

Documento generado en 07/04/2022 04:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	Corporación Gestión del Recurso Social y HumanoGERS y Fundación Proveer Nuevo Milenio integrantes del Consorcio Maná <a href="mailto:gerenciajuridica@gmail.com">gerenciajuridica@gmail.com</a> <a href="mailto:carlosqilquintero@hotmail.com">carlosqilquintero@hotmail.com</a> <a href="mailto:gestioncalidadgers@gmail.com">gestioncalidadgers@gmail.com</a>
DEMANDADO	Departamento de Santander <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:monica123lasprilla@gmail.com">monica123lasprilla@gmail.com</a>
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
Providencia	Levanta medida cautelar de embargo
EXPEDIENTE	686793333003-2018-00124-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control para atender la solicitud del apoderado de la parte accionada el día (Mar 22/03/2022 13:54); en sentido de levantar los embargos, por existir dineros embargados suficientes para el cumplimiento total de la obligación, dentro del proceso de la referencia (77Solicitudlevantamientomedidascautelares.pdf) del [expediente](#).

II. CONTENIDO DE LA SOLICITUD

A. De la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

El apoderado de la entidad accionada, Departamento de Santander. Solicita el levantamiento de los embargos dentro del proceso ejecutivo de la referencia, con base en los siguientes argumentos:

"I. Se ORDENE y OFICIE a BANCOLOMBIA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA mediante Auto de fecha 24 de septiembre de 2019, la cual fue comunicada a través del Oficio Nro. 1549-2018-00124-DMOC de fecha 29 de octubre de 2019, y respuesta por la entidad bancaria por medio de Oficio Nro. 75816753 de fecha 18 de noviembre de 2019, en el cual informaba al Despacho que tomaba nota del embargo y retención de dineros ordenado (\$388.220.364,00 M/CTE), de la cuenta corriente No. 2095274325 de titularidad del ejecutado, pese a que tales recursos "GOZAN DEL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD", por lo que estos permanecen congelados actualmente.

II. Se ORDENE y OFICIE a las correspondientes Entidades Bancarias y/o Despachos Judiciales NO APLICAR MÁS EMBARGOS Y RETENCIONES O CONGELAMIENTOS DE DINEROS inmersos en las cuentas pertenecientes al DEPARTAMENTO DE SANTANDER

(...)

Ahora bien, en aras de salvaguardar el tesoro público y el patrimonio de la entidad territorial ejecutada que represento, y en la medida que la Litis que nos ocupa cuenta con garantías pecuniarias de embargos que fueron aplicados y consignados a favor del proceso en la cuenta de Depósitos Judiciales del Despacho, los cuales sumados sobrepasan el doble del saldo insoluto de la Deuda, configurándose un exceso en las medidas cautelares decretadas, es pertinente invocar los principios jurídicos de Legalidad, de Equidad, del Debido Proceso y de Inembargabilidad Presupuestal, los cuales amparan la necesidad de preservar y defender los recursos financieros del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, destinados por definición, en un

Estado Social de Derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.”

### III. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, existen en el proceso dos títulos de depósitos judiciales en favor del proceso de la referencia; esto es, el título 460420000117766 por valor de \$57.000.000,00 constituido el día 04/03/2022; y el título, 460420000117597 por valor de \$57.000.000,00 constituido el día 25/02/2022.

Con base en lo anterior, teniendo en cuenta que, según auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) el saldo tentativo del crédito es de CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS \$ 50.205.535 como saldo actual (interés más capital); de los cuales, CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL TRECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 45.124.378) corresponden al capital. Advierte el Despacho que es procedente, levantar las medidas cautelares.

Resulta preciso resaltar que, una vez se resuelva el recurso de apelación contra el auto que liquidó el crédito en la presente causa (con el obedecer y cumplir); la parte demandante, deberá aportar una liquidación de crédito hasta el 25 de febrero de 2022 (fecha en que se constituyó el título 460420000117597 por valor de \$57.000.000,00) para realizar el procedimiento del art. 446 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

#### RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas en el presente proceso.

SEGUNDO: por Secretaría, sin necesidad de oficio: una vez ejecutoriado el presente auto, remítase mediante correo electrónico un ejemplar de la presente providencia a las entidades Bancarias para que conozcan el fundamento legal del levantamiento de embargo. En especial, BANCOLOMBIA, [requerinf@bancolombia.com.co](mailto:requerinf@bancolombia.com.co) Banco Davivienda, [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com) Banco de Occidente [embargosbogota@bancodeoccidente.com.co](mailto:embargosbogota@bancodeoccidente.com.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68c05cdd8ac8338d5af1a8e372d34416cd18192ecc1105e884b21cf39838a77**

Documento generado en 07/04/2022 04:11:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que el Municipio de San Gil, allegó respuesta a lo solicitado en auto de fecha 08 de marzo de 2022 (pdf 30 y 31 del EHD cuaderno de medidas cautelares). Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho  
Secretario

San Gil, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA (Cuaderno de medidas cautelares)
DEMANDANTE	LUIS GUILLERMO PORTILLA PORTILLA Y OTROS <a href="mailto:edgarmauriciosg@hotmail.com">edgarmauriciosg@hotmail.com</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN GIL <a href="mailto:juridica@sangil.gov.co">juridica@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:auradedavid@hotmail.com">auradedavid@hotmail.com</a> EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL – ACUASAN E.I.C.E – E.S.P. <a href="mailto:sistemas@acuasan.gov.co">sistemas@acuasan.gov.co</a> <a href="mailto:francoabogadousta@hotmail.com">francoabogadousta@hotmail.com</a> CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS. <a href="mailto:secretariageneral@cas.gov.co">secretariageneral@cas.gov.co</a> NACIÓN - UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD. <a href="mailto:juridica@gestiondelriesgo.gov.co">juridica@gestiondelriesgo.gov.co</a> <a href="mailto:juridicoservices@gmail.com">juridicoservices@gmail.com</a> RONALD SILVA ANDRÉS CIFUENTES
RADICADO	686793333003-2019-00231-00.
ACTUACIÓN	AUTO DEJA EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA

1) De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte, que el Municipio de San Gil, se pronunció respecto al cumplimiento de la medida cautelar. (pdf 30 y 31 del EHD)

Por lo anterior, se deja en conocimiento de la parte actora, de lo manifestado por el Municipio de San Gil, con el fin de que se pronuncie al respecto. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para resolver la solicitud de incumplimiento a medidas cautelares, presentado por la parte accionante.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.

Notifíquese y cúmplase.  
ABL

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921d79a944eea4cf149207f07f99069c18c237b86e83b51ff0253b0a9e080a7**

Documento generado en 07/04/2022 04:11:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte demandante presentó incidente de nulidad de todo lo actuado, desde el auto de fecha 4 de marzo de 2020 (pdf 003 EHD Incidente de nulidad). Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

**DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO**  
Secretario

San Gil, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO:	REPARACION DIRECTA.
CONVOCANTE:	GERMAN GOMEZ ORTIZ <a href="mailto:servycarrillo1968@gmail.com">servycarrillo1968@gmail.com</a> <a href="mailto:yuliecarrillo@gmail.com">yuliecarrillo@gmail.com</a>
CONVOCADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS y Otro <a href="mailto:Dianarubio@mhc.com.co">Dianarubio@mhc.com.co</a> <a href="mailto:angelicarodriguez_medellin@hotmail.com">angelicarodriguez_medellin@hotmail.com</a> <a href="mailto:rafaelrojasnotificaciones@gmail.com">rafaelrojasnotificaciones@gmail.com</a>
RADICADO:	686793333003-2020-00055-00
ACTUACIÓN:	AUTO REQUIERE PREVIO RESOLVER INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR LA PARTE ACTORA.

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte, que la apoderada de la parte demandante presentó incidente de nulidad de todo lo actuado, desde el auto de fecha 4 de marzo de 2020, por indebida notificación. (pdf 003 EHD Incidente de nulidad). Ingresa

Previamente a resolver la solicitud de nulidad de lo actuado, y toda vez, que de los documentos escaneados no se pueden verificar lo manifestado por la parte actora, se solicita a la Secretaría del Despacho, suministre las constancias de notificación de los autos de fechas 03 de marzo de 2020 y 14 de julio de 2020, con el fin de verificar si fueron practicadas las notificaciones al correo electrónico señalado por la parte actora en la demanda.

Recaudado lo anterior, ingrese el proceso al Despacho con el fin de resolver el incidente de nulidad presentado.

Notifíquese y cúmplase.  
ABL

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b235a3d50370a65df96928fef4b1e5036b2d04ea304112858ceb225a7873ed0**

Documento generado en 07/04/2022 04:11:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente medio de control. Ingresa para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO  
Secretario

San Gil, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
CONVOCANTE:	MARTHA GLORIA BARRERA RANGEL <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:SOCORROMARGARITAACOSTAPINEDA@GMAIL.COM">SOCORROMARGARITAACOSTAPINEDA@GMAIL.COM</a>
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.  NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG.
RADICADO:	686793333003-2022-00052-00
ACTUACIÓN:	AUTO REQUIERE PREVIO ESTUDIO DE ADMISIÓN O INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, revisado el escrito de la demanda presentado por la parte actora, advierte el Despacho, que no se allegó constancia alguna que demuestre el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios de la docente.

Por tal razón, se REQUIERE previo estudio de admisión o inadmisión de la demanda, a la defensa técnica de la demandante, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, allegue certificación en la se constate el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante, de conformidad con el Art. 31 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.  
ABL

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4db7e387c36b7a187b1812eb3d089b08df0ed1d284eed8966de99c9250ced8**

Documento generado en 07/04/2022 04:12:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente medio de control. Ingresa para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO  
Secretario

San Gil, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
CONVOCANTE:	MARY CRISTANCHO MARTINEZ <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:SOCORROMARGARITACOSTAPINEDA@GMAIL.COM">SOCORROMARGARITACOSTAPINEDA@GMAIL.COM</a>
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.  NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG.
RADICADO:	686793333003-2022-00053-00
ACTUACIÓN:	AUTO REQUIERE PREVIO ESTUDIO DE ADMISIÓN O INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, revisado el escrito de la demanda presentado por la parte actora, advierte el Despacho, que no se allegó constancia alguna que demuestre el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios de la docente.

Por tal razón, se REQUIERE previo estudio de admisión o inadmisión de la demanda, a la defensa técnica de la demandante, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, allegue certificación en la se constate el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante, de conformidad con el Art. 31 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.  
ABL

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac08a6b8bf383454e45972fc8b24bb9ec003ed58c9cb36bebdd6f115c4435af**

Documento generado en 07/04/2022 04:12:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que fue recaudada una prueba documental. Asimismo, se hace necesario requerir nuevamente para el recaudo de la prueba documental faltante. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho  
Secretario

San Gil, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE	JOSE ALIRIO ARENAS SILVA <a href="mailto:gerencia@melendezoviedo.com">gerencia@melendezoviedo.com</a> <a href="mailto:guillermo533@gmail.com">guillermo533@gmail.com</a> <a href="mailto:abogacogri@gmail.com">abogacogri@gmail.com</a> <a href="mailto:guillermo55@gmail.com">guillermo55@gmail.com</a>
DEMANDADO	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.- GRUPO EPM <a href="mailto:essa@essa.com.co">essa@essa.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesessa@essa.com.co">notificacionesjudicialesessa@essa.com.co</a> <a href="mailto:luz.quintero@essa.com.co">luz.quintero@essa.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co">notificacionesjudiciales@sura.com.co</a>
LLAMADA EN GARANTÍA	ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. <a href="mailto:dianablanca@dblancocom.com">dianablanca@dblancocom.com</a> <a href="mailto:notijuridico@suramericana.com.co">notijuridico@suramericana.com.co</a>
RADICADO	686793333003-2020-00124-00.
ACTUACIÓN	AUTO RECAUDA E INSERTA UNA PRUEBA DOCUMENTAL Y REQUIERE

1. De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se observa, que fue recaudada una prueba documental decretada en audiencia inicial de fecha 11 de octubre de 2021:

- a. Respuesta al oficio 711 del 03 de noviembre de 2021, por parte del IDEAM (pdf. 033 y 034 del ED).

Por lo anterior, procederá el despacho a RECAUDAR e INSERTAR al expediente la prueba documental anteriormente referida, igualmente, se CORRE TRASLADO de dicha prueba a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre posibles tachas u objeciones a las mismas, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

2. Por otra parte, se REQUIERE bajo los apremios legales del artículo 44 del C.G.P., al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Ocamonte, para que responda lo solicitado en oficio No. 711 del 03 de noviembre de 2021, so pena de ser sancionado por desacato a orden judicial.

Para el cumplimiento de lo anterior, se REQUIERE nuevamente a la apoderada de la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P., para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, proceda a tramitar el oficio que le será enviado al correo electrónico, so pena de declararse el desistimiento tácito de esta prueba documental, en virtud del art. 178 del CPACA.

3. Infórmese a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link. <https://acortar.link/1n5xIU>

4. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a

RADICADO 686793333003-2020-00124-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.  
DEMANDANTE: JOSE ALIRIO ARENAS SILVA.  
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER –ESSA.

todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.

Notifíquese y cúmplase.

ABL

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a879d006fcef3162cf91a469553f6d2c25c7b9ae46d0760653371e9927c8db5c**

Documento generado en 07/04/2022 04:11:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**